

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia.	
año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 3 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1877).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 717 por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas

(Conclusión: Véase B. O. núm. 171)

Por lo que afecta a las tortas, también se verificará su asignación mediante adjudicaciones forzosas que cursará este Centro a la Comisaría de Recursos.

Art. 55. Previo cumplimiento del requisito de pago en la forma que se determina en el párrafo siguiente, la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o, con su autorización, sus Inspecciones Provinciales y las de las provincias que quedan afectas a su jurisdicción en lo tocante a este Servicio (párrafo 2.º del artículo 41), expedirán las guías para el transporte hasta destino de los cupos de aceites de almendra y avellana ordenados por esta Comisaría General, y si las órdenes no llevasen ya especificado el suministrador, señalará cuál haya de ser el fabricante o fabricantes que deben suministrar el cupo de que se trate y lo notificará al beneficiario.

Como requisito previo imprescindible a la expedición de las guías para transporte hasta destino de los cupos adjudicados por

este Centro, tanto de aceite como de torta, la Comisaría de Recursos o las Inspecciones expedidoras exigirán justificante bancario acreditativo de que por parte del beneficiario del cupo ha sido ingresado en cualquier banco; y con orden claramente consignada de que dicho ingreso se transfiera a la "Cuenta núm. 21 de las de Organismo de la Administración del Banco de España" la totalidad del importe del cupo cuyo transporte amparará la guía o guías.

Art. 56. Los precios que deben pagar los beneficiarios de cupos de aceite de almendra y avellana por el sistema indicado en el artículo anterior, estando prohibida toda otra forma de pago, son los siguientes:

Para aceite de almendra, 22'95 pesetas por kilo.

Para aceite de avellana, 20'90 pesetas por kilogramo.

Estos precios se entienden para mercancía en fábrica suministradora y sin envase.

Art. 57. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante atenderá el abono a favor de los fabricantes de los gastos de fabricación y beneficio industrial, por cuyos conceptos percibirán dichos industriales las siguientes cantidades, únicas e inalterables:

Por 100 kilogramos de grana de avellana molidura, 85 pesetas.

Por 100 kilogramos de grana de almendra molidura, 85 pesetas.

Art. 58. A los efectos de abono por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de las cuotas de fabricación fijadas en el artículo anterior para toda clase de

aceites, los fabricantes, juntamente con sus partes de producción, movimiento y existencias, pasarán a dicho Organismo las correspondientes notas de cargo relativas a las cantidades de grana pasadas a molidura, en exacta coincidencia con los datos reflejados en el parte a que se refieran.

La Comisaría de Recursos, una vez comprobada la exactitud de las notas de cargo y su concordancia absoluta con los datos consignados en los partes de declaraciones de producción, movimiento y existencias, tanto por lo que se refiere a las cantidades de grana pasada a molidura objeto de cargo, como a las paralelas cantidades de aceites y tortas obtenidos de las mismas, según los rendimientos exigibles, diligenciará tales notas de cargo con su conforme y dispondrá su abono por conducto bancario, llevando ordenada anotación contable.

La Administración General de este Centro proveerá a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de los fondos necesarios para hacer frente a tales pagos.

Aceite de cacahuete

Art. 59. Sigue autorizada la fabricación de aceites de esta clase. Las industrias que deseen efectuar tal operación lo solicitarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo dichos Organismos conceder las autorizaciones solicitadas siempre que la fábrica se encuentre legalmente establecida para ello y a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 60. Las fábricas autorizadas para molturar cacahuete formularán declaración mensual referente a su actividad durante el anterior, en el modelo anexo número 1.

Art. 61. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de su tasa y a la mecánica establecida en los artículos 1.º al 8.º, para todos los usos industriales en que puedan ser utilizados.

Art. 62. Los aceites de cacahuete deberán pasar por la fase de desdoblamiento siempre que vayan a jabonería o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 63. Las tortas resultantes del prensado de cacahuete quedarán intervenidas, y los fabricantes que las obtengan las declararán mensualmente ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, junto con los aceites, en el modelo anexo número 1.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas producirán por duplicado los resúmenes mensuales de fabricación de esta clase de aceites y torta que han de remitir a este Organismo, de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

Art. 64. Esta Comisaría General se reserva la facultad de suspender o intervenir la fabricación y contratación del aceite de cacahuete cuando lo considere pertinente.

Art. 65. El precio para este aceite es el de 12'05 pesetas kilogramo sobre vagón origen, con envases del comprador ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de enero de 1946).

Sebo fundido

Art. 66. Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente en las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número 5.

Art. 67. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Art. 68. Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 69. Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrá en cuenta la misma mecánica indicada en los arts. 1.º al 8.º para el aceite de pepita de uva.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen

Art. 70. Los turbios y borras, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de

Abastecimientos estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Art. 71. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidos o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común que desea adquirirlos consignará, en declaración jurada que se unirá a dicha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Art. 72. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

Art. 73. En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 71.

Art. 74. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1949-50. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Art. 75. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasas que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

Art. 76. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Art. 77. Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Art. 78. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcance como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una almazara, o la clasificación, si fuese un almacenista.

Art. 79. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras y almacenes de origen será el establecido en el artículo 21 de la circular número 707 de esta Comisaría General, es decir, 489 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar y al rendimiento de jabón común, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil), se regirán por lo dispuesto en la circular número 707 de esta Comisaría General, artículo 42, para los ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en almacenes de destino

Art. 80. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Art. 81. Todos los almacenistas de aceite en destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los partes usuales de movimiento de aceites, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Art. 82. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Art. 83. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinación mediante análisis en laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Art. 84. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de la var de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar, deberán computarse a las mismas, a efectos de cupos que puedan corresponderle en el reparto de grasas.

Art. 85. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista de destino que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de Beneficencia, hostelería, etc., de forma

que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Art. 86. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Art. 87. Las cantidades de jabón común que deberán exigirse por las Delegaciones por 100 kilogramos de grasa útil contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del 5 por 100 de colofonia por 100 kilogramos de grasa útil, y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kilogramos de colofonia, será igual a la exigida para 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de orujo

Art. 88. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad, vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolos en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 89. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras, se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la circular 707 de este Organismo.

Art. 90. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido en la circular número 707 de este Organismo para los turbios y borras de aceites de oliva; es decir, 489 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen y con envase del comprador, y en cuanto a rendimiento, quedan equiparados a los ácidos grasos de aceite de orujo.

Aceites de linaza y ricino

Art. 91. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceites de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de huesos, etc.

Art. 92. Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales, incluido el jugo de hueso, quedan intervenidas, en la misma forma que el sebo fundido. Los fabricantes o industriales que posean

existencias de dichas grasas por producirse las mismas dentro de su industria (mataderos industriales, fábricas de chacinería), o por dedicarse a recoger las que en otros lugares se producen, habrán de presentar, en la misma forma que los fundidores de sebo, declaración mensual de movimiento y existencias de tales grasas, sin cuyo requisito no se les autorizará la movilización de dichas existencias.

Cumplido el requisito de la declaración, se autorizará la movilización de dicha clase de grasas para cualquier destino o utilización.

Art. 93. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, se concederán las guías necesarias para la movilización de estas grasas, ajustándose a la mecánica y formularios establecidos para el aceite de pepita de uva.

Las guías de circulación serán necesarias incluso cuando la mercancía haya de movilizarse dentro de la misma provincia donde se haya producido.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán una estadística de las grasas de esta clase producidas y movilizadas.

Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites

Art. 94. Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceite de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 18 de la circular número 707 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites se encuentren a cero de aceituna y orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de orujo en la fase de almacenamiento.

Interpretación, entrada en vigor y anulación de disposiciones que se opongan a la presente

Art. 95. Cuanto se dispone en esta circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Cualquier duda que pueda surgir sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse, por escrito, a esta Comisaría General.

Queda anulada la circular número 681, de 7 de julio de 1948, así como cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 7 de julio de 1949. — El Comisario general.

(Del "B. O. del E." número 196, de fecha 15-7-49).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.019

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CAZA.—Circular

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 1939 (*Boletín*

Oficial del Estado del 30) he acordado autorizar el ejercicio de la caza de codornices, palomas campestres y aves de paso en todo el territorio de la provincia, a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia, el próximo día 7 de agosto, hasta el primer domingo de febrero, ambos inclusive.

Se advierte que únicamente se autoriza, a partir de dicha fecha, la caza de las especies citadas, con exclusión de todas las demás, cuya veda ha sido prorrogada hasta el día 25 de septiembre próximo, según Orden del mencionado Ministerio de 30 de junio último.

Con tal motivo, recuerdo a cuantas Autoridades y Agentes de la misma dependen de la mía, el deber en que se encuentran de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo en evitación de posibles extralimitaciones con otras especies de caza.

Zaragoza, 29 de julio de 1949.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 3.009

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

EMPRESA ALBACETE Y GUMES, S. L.

Tarifas de suministro de energía eléctrica a los pueblos de Malanquilla, Pomer y Clarés de Ribota

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido autorizar, con fecha 2 de julio de 1949, a la empresa de referencia, las siguientes tarifas:

Tarifas de suministro de energía eléctrica en las localidades de Malanquilla, Pomer y Clarés de Ribota, por la Empresa Albacete y Gumes-Sociedad Limitada.

Alumbrado a tanto alzado

Abono a una lámpara de 15 vatios, 3'15 pesetas mes.

Alumbrado por contador

Precio uniforme del kilovatio-hora, 1,20 pesetas.

Fuerza motriz por contador

Precio uniforme del kilovatio-hora, 0,60 pesetas.

Los impuestos serán a cargo del abonado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe interino, José Cucurella.

SECCION SEXTA

Núm. 2.989

TIERGA

El señor Alcalde de la villa de Tierga, hace saber:

Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 del corriente, como sustitutiva del referéndum, por unanimidad acordó:

«Concertar con la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza un préstamo por valor de pesetas 65.000, para cubrir el 50 por 100 del presupuesto de dos viviendas protegidas para los señores Maestros de esta localidad en terrenos propiedad de este Ayuntamiento, e hipotecar a favor de dicha Entidad mencionados terrenos y edificaciones que en ellos se construyan.

Y como los intereses y amortización exceden del 3 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de este Ayuntamiento, y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 25 de marzo de 1938, se abre información pública durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la que podrán concurrir por escrito ante el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia o ante este Ayuntamiento todas las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas».

Tierga, 26 de julio de 1949.—El Alcalde, (legible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.901

ANDREU LILLO (Carmen), de 40 años, casada, natural de un pueblo que se ignora de la provincia de Asturias, y desconociéndose las demás circunstancias personales de la misma, procesada por la causa número 330 de 1949, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los Boletines

Oficiales del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituida en la misma.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.980

JUZGADO NUM. 1

D. José Franco Molina, Abogado, Juez municipal y ejerciente del Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D.ª Encarnación Solá Marañillo, representada por el Procurador don José Velasco Callizo, contra D. Manuel Samper André, en reclamación de cantidad, en cuyos autos, por ser firme la sentencia dictada en los mismos, y entrando en su ejecución, se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, señalándose para dicho acto el día 20 de septiembre próximo, a las diez y media de su mañana, la siguiente finca:

1. La planta baja o de tiendas y los pisos principal izquierda en la primera planta, y primero derecha en la segunda planta; la participación que a esas plantas correspondan en el solar y demás cosas de uso común, que es: el 12,20 por 100, la planta baja; y el 9 por 100, el principal izquierda, y el 9 por 100, el primero derecha; todo ello de una casa en Zaragoza, en la calle de los Fueros de Aragón, demarcada con el número 14, ocupando una extensión superficial de 360,79 metros cuadrados, con cinco plantas, una de bajos y cuatro de pisos, éstos derecha e izquierda, además de los áticos, también derecha e izquierda. Linda: Frente, expresada calle Fueros de Aragón; derecha entrando, solar número 10 de la misma manzana; izquierda, solar número 8, y espalda, solar número 12. Valorada, en 165.963,40 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en este acto deberán consignar en este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad de la referida finca; que el remate podrá hacerse en cali-

dad de ceder a un tercero; que la liquidación de cargas obra en los autos para quien desee examinarla, y que no se aplicarán las anteriores o preferentes que hubiere el precio del remate, quedando subsistentes.

Dado en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Franco Molina.—El Secretario, Justo López.

Núm. 2.924

BORJA

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por este Juzgado en las diligencias de cumplimiento de certificación ejecutoria dimanante del sumario seguido en el mismo con el número 20 de 1948, sobre hurto, contra Pedro Pérez Iglesias, y cuyo actual paradero se ignora, que por sentencia de 20 de mayo de 1949, dictada en dicho sumario, la Audiencia de Zaragoza le condenó, como autor responsable de un delito de hurto de cuantía superior a 250 pesetas e inferior a 5.000, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia, a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a que abone al perjudicado Fermín Mateo Emperador 250 pesetas; a Salvador Sánchez, 25 pts, y a Tomás Ibáñez Zenón, 35, como indemnización de perjuicios.

Y para que sirva de cédula de notificación al penado Pedro Pérez Iglesias la sentencia referida y de requerimiento para el pago de la indemnización, expido la presente en Borja a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; doy fe.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.029

Comunidad de Regantes de Santa María Magdalena, de Mozota

Aprobada definitivamente en Junta general celebrada el día 26 del pasado mes de julio los proyectos de Ordenanzas de esta Comunidad y Reglamentos de su Sindicato y Jurado de Riegos, se anuncia por el presente que los ejemplares de aquellos estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Mozota por término de treinta días hábiles y en las horas de las diez de la mañana a una de la tarde, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que en su caso consideren procedentes.

Mozota, 28 de julio de 1949.—El Presidente, Saturnino Cristóbal.

DIP. HOGAR PIGNATELLI